



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de Oralidad  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000520140012800 Liq. Soc. Conyugal, Div.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dos de septiembre de dos mil veintiuno.**

Subsanados los defectos reseñados en autos que antecede y por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de liquidación de la sociedad conyugal que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora ZULAY YAJAIRA RODRIGUEZ ROMERO, identificada con C.C. 37.277.514 de Cúcuta, contra del señor JOSÉ ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO, identificado con la C.C. 88.220.760 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el tramite previsto en el artículo 523. Parágrafo segundo del código general del proceso.

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado señor JOSÉ ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado, a su dirección electrónica o dirección física de notificación en caso de llegar a obtenerla. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto a la medida cautelar solicitada por ser procedente se decreta el embargo y secuestro de la cuota parte del 50% sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-93169 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, en cabeza del señor JOSÉ ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. VIKY KARINA MORENO CHACÓN, abogado en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.090.363.376 de Cúcuta, Portadora de la Tarjeta profesional No. 216490 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,  
El Juez

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 3 de septiembre de 2021.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 133 Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b01e71eecb979ca957ad17ee0bc9394fff79008fe3854c67e4ec2a60420f97b**

Documento generado en 02/09/2021 09:58:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.  
Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Obedézcase y cúmplase la providencia de fecha 2 de julio del 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de esta ciudad, por lo que, en consecuencia, se dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, se ADMITE la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovida por el señor SAMIS FABIAN OROZCO MERCADO, identificado con C.C.N°1.090.444.497 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, Contra el señor SAID ANDERSY OLARTE identificado con C.C # 13.495.514 de Cúcuta, e INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra la menor S. I. O. A., identificada con el NIUP.1093311830, representada por su señora madre LEIDA ROSA AMAYA CASTILLA, con C.C. # 37.444.359 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a los demandados señor SAID ANDERSY OLARTE, y a la representante legal de la menor demandada señora LEIDA ROSA AMAYA CASTILLA, y córraseles traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días. Para efectos de la notificación la parte demandante deberá remitir copia de este auto y de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica indicada en el escrito de la demanda, y allegar constancia de dicha remisión (artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores SAMIS FABIAN OROZCO MERCADO, SAID ANDERSY OLARTE, LEIDA ROSA AMAYA CASTILLA, y menor S. I. O. A., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado los aquí demandados se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la renuencia a practicarse el examen.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Dada la manifestación del demandante, en relación a la solicitud de amparo de pobreza, este despacho accede y le concede al señor SAMIS FABIAN

OROZCO MERCADO, el amparo de pobreza solicitado por encontrarse el mismo inmerso en la presunción establecida en el art. 151 del C.G. del P.

Téngase en cuenta el registro civil de la menor al dictar el respectivo fallo.

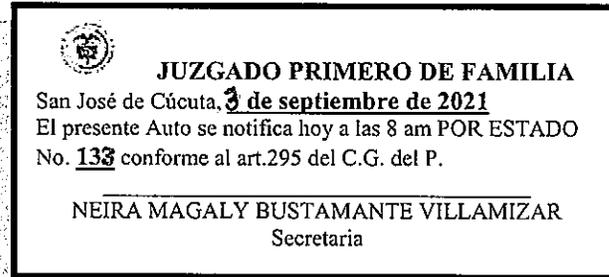
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan  
Juez Circuito  
Familia 001  
Juzgado De



Indalecio Celis Rincon

Oral  
Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6a8b0e2e75afca0606fd9385decabdf7e1daa671ef1b31415ad19bd274cedef**

Documento generado en 02/09/2021 09:08:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta-

**Ejecutivo. Alim Rdo. # 54001311000120200036100.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dos de septiembre de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **ELSA PATRICIA IGUARAN GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.400.681 expedida en Cúcuta, como representante legal de su hijo **SAMUEL ALESSANDRO PEÑALOZO IGUARAN**, a través de apoderado judicial, contra el señor **BYRON STANLEY PEÑALOZA FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.243.811 expedida en Pamplona, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su menor hijo aquí demandante, representado legalmente por su progenitora, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ordenar al demandado **BYRON STANLEY PEÑALOZA FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.243.811 expedida en Pamplona, pagar a favor del menor **SAMUEL ALESSANDRO PEÑALOZO IGUARAN**, representada legalmente por la señora **ELSA PATRICIA IGUARAN GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.400.681 expedida en Cúcuta, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto: **a.-** la suma de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (23'637.000)**, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes a cuotas de mayo a diciembre de 2017 a razón de \$500.000 cada cuota, cuotas de enero a diciembre de 2018 a razón de \$529.500 cada cuota, cuotas de enero a diciembre de 2019 a razón de \$562.500 cada cuota, y cuotas de enero a noviembre de 2020, a razón de \$595.000 cada cuota. **b.-** Los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas desde la fecha de causación, a la tasa del 0.5% mensual. **c.-** Las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado, señor **BYRON STANLEY PEÑALOZA FIGUEROA**, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para tal efecto la parte demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al demandado a través del correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relacionó en el escrito de demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **BYRON STANLEY PEÑALOZA FIGUEROA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.243.811 expedida en Pamplona.

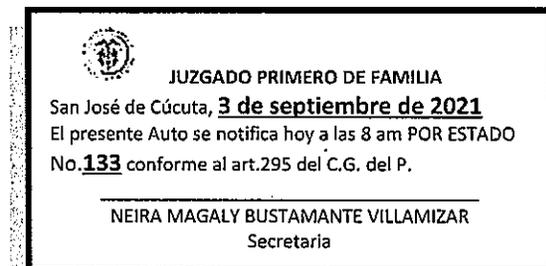
**QUINTO:** Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **BYRON STANLEY PEÑALOZA FIGUEROA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.243.811 expedida en Pamplona, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

En atención a la medida cautelar solicitada, se decreta el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio que tiene el demandado señor **BYRON STANLEY PEÑALOZA FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.243.811 expedida en Pamplona, en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 264-11529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota. Oficies en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d8d5169d859def6d61d5556feb569ce2ce0451b84a4189c15e5fc5233cd17b8**

Documento generado en 02/09/2021 05:07:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

**Sucesión Rdo. 5400131100012021 0013900**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Presentado el escrito de subsanación de la demanda, conforme se advierte en el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FABRICIANO GÉLVEZ SUÁREZ (Q.E.P.D), que, por intermedio de apoderado Judicial, ha promovido la señora ANGÉLICA KATHALINA GÉLVEZ HERNÁNDEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.790.315 de Cúcuta, y como de la revisión de la misma se advierte que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. del P., resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto, por lo que este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FABRICIANO GÉLVEZ SUÁREZ (Q.E.P.D), identificado en vida con la C.C. N.º 79.142.849, quien falleció en esta ciudad el 18 de noviembre de 2020, siendo su último domicilio y lugar donde quedaron sus bienes la ciudad de Cúcuta.

2°.) RECONOCESE, como interesada en este sucesorio a ANGÉLICA KATHALINA GÉLVEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de hija del causante, conforme al registro civil allegado como anexo de la demanda, con lo que demuestra el interés que le asiste en comparecer al presente proceso.

3°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas

4°.) OFICIESE a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

5°.) Inclúyase en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6º del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

6°.) REQUERIR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G. del P a los señores LUIS ORLANDO GÉLVEZ VARGAS, JORGE EDUARDO GÉLVEZ VARGAS y ANA MARIA GÉLVEZ VARGAS, en su condición de hijos del causante, y a ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ, en su calidad de cónyuge superviviente haciéndoles saber que cuentan con el término de (20) veinte días, prorrogable por otro igual, previa solicitud, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación en el presente sucesorio. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se ordena la notificación de este auto, en la forma establecida para la notificación personal

conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020. Se les advierte que, de aceptar la herencia, deben comparecer al proceso a través de apoderado judicial, acreditando la calidad que les asiste para comparecer a este sucesorio.

7º.) En atención a lo solicitado por la demandante, por ser procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 480 del C.G. del P. se accede al decreto de las siguientes medidas cautelares y se dispone:

Decretar el embargo y secuestro de un lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 260-40504, de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en el lote 8 de la manzana 6A, calle 4 #1E-32 de la urbanización Quinta Bosch, de FABRICIANO GELVEZ (Q.E.P.D.) y ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ. Oficiese de conformidad.

Decretar el embargo y secuestro de la Casa Número 3 Del Conjunto Residencial Niso P.H. Ubicado En La Carrera 30 Numero 32-14 de Bucaramanga –Santander. Matrícula inmobiliaria la #300-285295 de la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Código predial #010200390124801, de propiedad de FABRICIANO GELVEZ (Q.E.P.D.) y ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ. Oficiese de conformidad.

Decretar el embargo y secuestro del 50% de Consultorio 905, ubicado en la Avenida 1ª #17-73 edificio Vitta Centro de Especialistas, Barrio Blanco de Cúcuta. Identificado con Matrícula inmobiliaria la #260-328594 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad de ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ. Oficiese de conformidad.

Decretar el embargo y secuestro de los productos y servicios funerarios que posee el causante FABRICIANO GELVEZ (Q.E.P.D.) en SERVICIOS FUNERARIOS COOPERATIVOS DEL NORTE DE SANTANDER SERFUNORTE – LOS OLIVOS. Oficiese de conformidad.

Decretar el embargo y secuestro de los Dineros existentes en la cuenta corriente terminada en 1015 del Banco BBVA, Dineros existentes en cuenta de ahorros terminada en 8479 del Banco BBVA, dineros existentes en cuenta de ahorros terminada en 0699 del Banco BBVA de que es titular el causante. Oficiese de conformidad.

Decretar el embargo y secuestro de los dineros existentes en la Cuenta de Ahorros de Bancolombia 820-417432- 46 y Dineros existentes en la Cuenta de Ahorros de Bancolombia 61745687889 de que es titular el señor FABRICIANO GÉLVEZ SUÁREZ (Q.E.P.D). Oficiese de conformidad.

Decretar el embargo y secuestro del saldo por devolución de aportes en la Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito COOVITEL (Cooperativa Empresaria de Ahorro y Crédito), que debe hacerse al causante señor FABRICIANO GÉLVEZ SUÁREZ (Q.E.P.D). Oficiese de conformidad.

Decretar el embargo y secuestro del saldo existente en la tarjeta de crédito y VISA VIAJERA EMPRESARIAL #4913303485728451 del banco de Occidente, a nombre del causante señor FABRICIANO GÉLVEZ SUÁREZ (Q.E.P.D). Oficiese de conformidad.

Respecto a las demás medidas cautelares no se accede al decreto por cuanto, en lo referente al embargo de cánones de arrendamiento no se precisa quienes son parte en el contrato, toda vez que no se indica quien es el arrendatario y quien el arrendador para poder decidir sobre la viabilidad de la medida, y en cuanto al embargo de los denominados establecimientos de comercio, lo que se advierte es que se trata de sociedades, que por lo mismo son personas jurídicas distintas de los socios y por ende la medida no fue debidamente solicitada.

NOTIFIQUESE  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito**



**Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e74f348440cb7b2005bca0e550b12aaaf9360f4ad3fb644bfedb6a5a14a48de6**

Documento generado en 02/09/2021 11:51:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Presentado el escrito de subsanación de la demanda, conforme se advierte en el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho para decidir, la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por la señora DAYHANNA ALEJANDRA RIVERA QUINTERO, identificada con la C.C. No 1.093.763.898 de los Patios, obrando en representación de su menor hijo O.C.R., identificado con el NUIP 1091370624, a través de Apoderado judicial, contra el señor OSCAR ALBERTO CAMACHO LEAL, con C.C. 1.026.556.183. y como de la revisión de la misma se advierte que fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias de los Arts. 82 y siguientes del C. G. del P., se ADMITE.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor OSCAR ALBERTO CAMACHO LEAL y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo llegare a obtener, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores DAYHANNA ALEJANDRA RIVERA QUINTERO, OSCAR ALBERTO CAMACHO LEAL y menor niño O.C.R., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

No se accede al decreto de la medida cautelar solicitada por ser improcedente y no existir fundamento plausible para el decreto de alimentos en este momento.

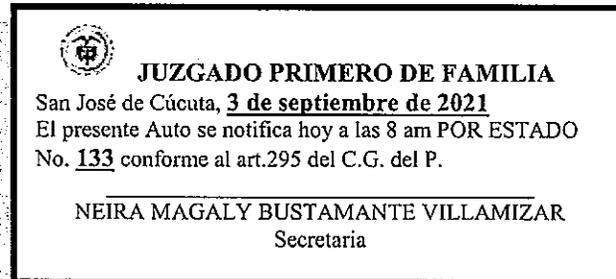
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan  
Juez Circuito  
Familia 001  
Juzgado De  
N. De



Indalecio Celis Rincon

Oral  
Circuito  
Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3d7d4b72f465ba17eb87c62b63d9c426822a7cb63e650b40ca2c2144407f85c**

Documento generado en 02/09/2021 12:29:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>